



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1  
C/ Aurea Diaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25  
Fax.: 922 22 59 95

Sección: 2  
Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000441/2013

NIG: 3803845320130001906  
Materia: Actividad administrativa,  
Sanciones  
Resolución: Sentencia 000189/2014  
IUP: TC2013013178

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

DIRECCION GENERAL DE  
ORDENACION Y  
PROMOCION TURISTICA  
DEL GOBIERNO DE  
CANARIAS

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de julio de 2014.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña [REDACTED], Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000441/2013, tramitado a instancia de D./Dña. [REDACTED]

SL, representado/a y asistido/a por el/la abogado D./Dña. Juan Carlos García Melián; y como demandado/a el/la DIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y PROMOCION TURISTICA DEL GOBIERNO DE CANARIAS, representado/a y asistido/a por el/la letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma Canaria, versando sobre Actividad administrativa. Sanciones. .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**munguía & melián**  
ABOGADOS

**PRIMERO.-** El día 10 de diciembre de 2013, la entidad mercantil actora presenta recurso contencioso administrativo contra la





desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del expediente sancionador 20/2013 por el que se impuso a la recurrente dos sanciones pecuniarias por importe de 12.000 euros por la comisión de dos infracciones en materia turística. El recurso se amplió mediante Auto de 10/03/2014 a la resolución expresa de dicho recurso.

**SEGUNDO.-** El día 30 de diciembre de 2013, se formaliza la demanda, instándose la nulidad de las sanciones impuestas con imposición de las costas a la demandada.

Subsidiariamente para el supuesto de no estimarse dicha pretensión

**TERCERO.-** Admitida a trámite la demanda, el día 16 de julio de 2014 se ha celebrado la vista, con el contenido que consta en acta.

**munguía & melián**  
A B O G A D O S

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo o preliminar, confirmamos que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, tal y como se manifestó por el Juzgador en el acto de la vista.

Pasando ahora al fondo del asunto, El Tribunal Constitucional ha declarado en Sentencia 45/1997, de 11 de marzo y siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, que "...hemos declarado en STC 120/1994 (RTC 1994, 120) que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la





Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora ( STC 73/1985 (RTC 1985, 73) y 1/1987 [RTC 1987, 1]), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto polidrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos".

En efecto, según se desprende de una consolidada doctrina constitucional, expresada en las SSTC 66/2007, de 27 de marzo y 40/2008, de 10 de marzo , donde se citan otros muchos precedentes, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE ), rige sin excepción en el procedimiento administrativo sancionador, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones, e implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, sin que al sancionado pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos, y con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

**munguía & melián**  
A B O G A D O S

De igual modo, sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos competentes «hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías,





o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado»

En el caso que nos ocupa, del propio expediente administrativo se constata que el procedimiento sancionador se incoa sobre la base de un informe del servicio de inspección donde se dice que teniendo conocimiento de la oferta e información sobre alojamientos turísticos publicitada en internet y consultados los datos obrantes en el programa de información turística TURIDATA consideran que se está ofreciendo turísticamente un inmueble propiedad de la parte actora sin disponer de libro de inspección, hojas de reclamaciones y cartel anunciador.

Seguidamente, se adjunta la impresión de la página web en que se produce la publicidad. La consecuencia de este informe es, efectivamente, la incoación del procedimiento sancionador, pero no se produce ni antes ni después del acuerdo incoativo una inspección personal. Es decir, no consta, s.e.u.o., acta de inspección levantada a los efectos de plasmar la realidad y circunstancias den que se verificó el acceso a la página web en la que se publicitaba la oferta turística, ni se constata que se haya levantado acta de inspección *in situ* para verificar si el inmueble en cuestión está siendo explotado turísticamente y si en él hay libro de inspección y hojas de reclamaciones.

munguía & melián  
A B O G A D O S

De la documentación obrante en el expediente tramitado no existen elementos de prueba que acrediten que el arrendamiento efectuado por la actora excede del ámbito de la Ley de Arrendamientos Urbanos al ejercer una actividad turística. El mero hecho de que el arrendamiento se efectúe por periodos cortos de tiempo no es prueba suficiente por sí misma para calificar de "turística" la actividad ejercitada por la actora.





Es preciso en el ámbito sancionador la aportación de elementos adicionales de prueba que, sin género de duda alguna, evidencien la existencia de una explotación de naturaleza turística (v.gr por la prestación de servicios complementarios que exceden del ámbito de mero arrendamiento de servicios, etc...)

Por todo ello, el conjunto documental obrante en el expediente administrativo, no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

**SEGUNDO.-** Por las razones apuntadas anteriormente, consideramos que concurre nulidad absoluta por la causa del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, (LRJ-PAC), y que el derecho fundamental vulnerado es el de presunción de inocencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador ya hemos motivado con anterioridad. Estimado, por tanto, el recurso, procede igualmente la condena en costas de la administración demandada, por aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA). Las costas se imponen por su totalidad.

Por lo tanto,

**munguía & melián**  
A B O G A D O S

## FALLO

**1º) Estimar el recurso**

**2º) Declarar la disconformidad a Derecho del acto administrativo impugnado**

**3º) Decretar la nulidad de la resolución recurrida**





**4º) Condenar en costas a la administración demandada. Las costas se imponen por su totalidad.**

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno (art. 81.1.a) LJCA)

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Magistrado juez del Juzgado Contencioso-administrativo número 1 de esta Ciudad.

**munguía & melián**  
A B O G A D O S

10/05/2017  
10:00 AM  
JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1  
DE LA CIUDAD DE MADRID

